

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES DE MEDELLÍN

Proceso	Ordinario laboral
Demandante	YESSICA PARRA HERNANDEZ representante legal de la menor ISABELA PARRA HERNANDEZ
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicado	No. 05001-41-05-003-2021-00610-00
Asunto	Remite por competencia

19 de enero de 2021

Dentro del presente proceso ordinario laboral de única instancia, procedió el despacho a efectuar el control de legalidad de la demanda, encontrando que esta dependencia carece de competencia para asumir su conocimiento de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

Las pretensiones de la demanda están dirigidas a imponer a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la obligación de reconocer y pagar prestación económica por sobrevivencia debidamente indexada; asimismo, reconocer y pagar los intereses moratorios consagraos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Frente a tal punto, el artículo 13 del C.P.T. y de la S.S. señala que: *“de los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán **en primera instancia** los Jueces del Trabajo, salvo disposición expresa en contrario”*.

Conforme a lo anterior, siendo claro que el asunto puesto en conocimiento no es susceptible de fijar su cuantía, le corresponde el trámite de un proceso de primera instancia, y, por tanto, la competencia recae sobre los Jueces Laborales del Circuito.

Es importante señalar que, de continuar este Despacho con el trámite del presente proceso ordinario, incurriría en una violación del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 superior, por transgredir el derecho de la parte actora a la doble instancia judicial. Así lo ha señalado la H. Corte Constitucional entre otras como en la Sentencia C- 342 de 2017, donde al respecto señaló:

“La Corte Constitucional se ha referido en numerosas ocasiones al derecho al recurso judicial efectivo, como componente del derecho al debido proceso y del acceso a la administración de justicia. Como punto de partida puede mencionarse la Sentencia C-1195 de 2001, por medio de la cual la Corte atendió la demanda de inconstitucionalidad que había sido propuesta en contra de los artículos 35 a 40 de la Ley 640 de 2001, “Por la cual se dictan normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones”, que establecían la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad ante las jurisdicciones contencioso administrativa, civil y laboral. La Corte declaró la exequibilidad de

los enunciados demandados, salvo un corto segmento, considerando que el tema de la mediación debía ser tratado a la luz de la tutela judicial efectiva y del derecho al recurso judicial efectivo, explicitando el vínculo de estos derechos con el acceso a la justicia, para lo cual indicó que “El derecho a acceder a la justicia también guarda estrecha relación con el derecho al recurso judicial efectivo como garantía necesaria para asegurar la efectividad de los derechos, como quiera que “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso.”

En consecuencia, habrá de **DECLARARSE LA FALTA DE COMPETENCIA**, para conocer del proceso ordinario laboral instaurado por **YESSICA PARRA HERNANDEZ representante legal de la menor ISABELA PARRA HERNANDEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. Por tanto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina Judicial para que proceda con su reparto a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO – DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso ordinario laboral instaurado por **YESSICA PARRA HERNANDEZ representante legal de la menor ISABELA PARRA HERNANDEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. Por tanto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina Judicial para que proceda con su reparto a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín.

SEGUNDO – ESTIMAR competente a los Jueces Laborales del Circuito de Medellín para conocer del presente proceso ordinario laboral.

TERCERO - REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para que proceda con su reparto a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín.

Notifíquese,

El Juez,



JORGE ANDRÉS AGUIRRE HERNÁNDEZ